

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 9 de Noviembre de 1891.*)

Sección segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision del cargo de Ministro de Marina, que por motivos de salud Me ha presentado D. José Maria de Beránger y Ruiz de Apodaca; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que mi Presidente del Consejo de Ministros, D. Antonio Cánovas del Castillo, se encargue interinamente del Ministerio de Marina.

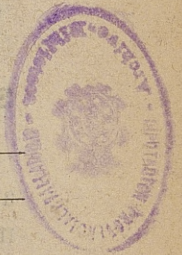
Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

Ministerio de Fomento

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En virtud de consulta del Rectorado de la Universidad Central, y de acuerdo con lo informado por ese Consejo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la duracion de las enseñanzas de las clínicas de la Facultad de Medicina sea, según recta interpretacion del vigente Real decreto de 16 de Septiembre de 1886, desde 1.º del mes de Octubre hasta 31 de Mayo, y que sólo se permita hacer matrícula y examen de las mismas en las épocas fijadas para las demás asignaturas, comprendiéndose en esta disposicion á todos los alumnos, cualquiera que sea el plan de estudios de que procedan.



De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1891.—*Isasa*.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Gaceta del 5 de Noviembre de 1891.

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la 4.^a subasta para el aprovechamiento de 7150 cargas de ramaje del monte titulado Albo Sancho y Cobatilla, perteneciente al pueblo de Mojados, he acordado señalar el día 17 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 5.^a subasta bajo el nuevo tipo de 357 pesetas 50 céntimos y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 7 de Noviembre de 1891.—El Gobernador interino, Ubaldo de Azpiazu.

Celebrada sin efecto la 1.^a subasta para el aprovechamiento del fruto de pino del monte titulado Machorras, perteneciente al pueblo de Puras, he acordado señalar el día 23 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 2.^a subasta bajo el mismo tipo de 48 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 7 de Noviembre de 1891.—El Gobernador interino, Ubaldo de Azpiazu.

NÚM. 3.032.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

En cumplimiento de lo que determina el párrafo 2.^o del artículo 3.^o de las Bases para el arreglo de la Deuda provincial, la subasta para la amortizacion de títulos correspondientes al 5.^o semestre, tendrá lugar el día veinte del corriente á las once de su mañana, en el Salon de Sesiones de esta Diputacion.

Los tenedores de títulos que quieran por este procedimiento amortizar los suyos, hasta la cantidad correspondiente, presentarán sus proposiciones en el plazo de una hora, desde el momento en que se declare abierto el acto, por pliegos cerrados, extendidos en papel de peseta, clase 11.^a y ajustados al modelo que á continuacion se inserta.

Valladolid 7 de Noviembre de 1891.—El Ordenador de pagos, *José Sanchez*.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... con cédula personal talon número..... que acompaña, poseedor de títulos de la Deuda de la Excm. Diputacion provincial, propone á dicha Corporacion ceder (tantos en letra) títulos por valor de (en letra) pesetas, con un descuento de (en letra) por ciento de su valor nominal.

(Fecha y firma del proponente.)

NÚM. 3.028.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ELECCIONES MUNICIPALES.

Sesion del 28 de Octubre de 1891.

Dada cuenta del expediente relativo á la reclamacion de nulidad de las elecciones municipales de Alaejos, del que resulta que verificadas en 9 de Agosto anterior, tanto las operaciones preliminares á la constitucion de las Mesas como las posteriores hasta los actos de la votacion en cada Distrito y las de escrutinio general se llevaron á cabo sin que se formularan protestas ni reclamaciones de ninguna clase.

Consta en el expediente que por edicto de la Alcaldía de 25 de Julio último se hizo saber que quedaban expuestas al público las listas definitivas de electores y el derecho que á los inscritos en ellas asistía; y por otro de la misma Autoridad fechado en 3 de Agosto siguiente se publicó la designacion hecha por el Ayuntamiento de Secciones ó Distritos con el número de calles que cada uno comprende, locales donde había de verificarse la eleccion, y día y hora en que podían emitir sus votos los electores, todo con la debida separacion entre ambos Distritos.

Consta igualmente que la Junta general de escrutinio tuvo lugar el día 13 del citado Agosto en la Casa Consistorial con los Interventores de la Mesa de este Distrito y uno más designado por el de la Casa-Teatro.

Publicado el resultado de las elecciones y dentro del plazo de ocho días que previene el Real decreto de 24 de Marzo último, los señores D. José Reinoso y D. Bruno Diez reclamaron ante el Ayuntamiento contra la validez de las mismas, estimándolas nulas porque habiéndose realizado la elección en dos Distritos y en cada uno de ellos ha existido una sola Sección, el escrutinio general se ha llevado á efecto únicamente en el distrito denominado Casa Consistorial con asistencia de un Interventor nombrado por la Mesa del Distrito del Teatro.

En otra manifestación al Ayuntamiento, D. Nicolás Santana y otros electores reclaman también contra la validez de las elecciones, considerándolas nulas por adolecer de iguales vicios que las verificadas en 10 de Mayo último; porque el Ayuntamiento no publicó en el BOLETÍN OFICIAL el acuerdo sobre división del término municipal en Distritos y Secciones con el número de Concejales que cada uno debía elegir, infringiendo el art. 38 de la ley Municipal y la Real orden de 1.º de Junio de 1888; y porque se han elegido seis Concejales en vez de cuatro, por hallarse pendiente un recurso promovido en 3 de Agosto de 1890 contra providencia del Gobernador que destituyó á dos Concejales. Fundan también su reclamación en que fueron proclamados varios candidatos sin que ninguno presentara las cédulas á que se refiere el párrafo 3.º del art. 16, letra B. del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, ni en la forma que determina el 18 del mismo.

Don Arsenio Nicasio Puertas solicitó de esta Comisión provincial en instancia de 27 de Agosto pasado á la que acompañó copia de otra de la misma fecha dirigida al Alcalde, que no tome acuerdo en el expediente de reclamaciones y le devuelva al Ayuntamiento si como se dice de público se ha remitido en 23 del mismo infringiendo el Real decreto de 5 de Noviembre, toda vez que no debió elevarse á la Comisión hasta el día 30.

Esta referida Comisión provincial en se-

sion de 18 de Septiembre anterior acordó reclamar antecedentes de la elección de los dos Concejales que se dice fueron suspendidos por el Sr. Gobernador en 26 de Julio de 1890, y en su virtud se expidió certificación por el Secretario del Ayuntamiento, de la que aparece que en el bienio de 1885 se eligieron cinco Concejales; en el de 1887, seis, y en el de 1889 siete, y que en comunicación de 26 de Julio de 1890 ordenó el Sr. Gobernador que se procediera al sorteo entre los siete Concejales elegidos en 1889 para designar los dos que debían dejar de serlo, toda vez que en dicho bienio no debieron elegirse más que cinco, cuyo sorteo tuvo efecto en la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento en 9 de Agosto de 1890.

Abierta discusión usó de la palabra el señor Ahumada y expuso: que según el resultado del expediente y demás antecedentes que le informan, entiende que no existe ninguna omisión ni infracción legal que entrañe vicio de nulidad, porque si se atiende al número de Concejales que corresponde elegir, teniendo en cuenta que el total de que se compone el Ayuntamiento es el de once, que han de renovarse por mitad cada dos años, y habiendo debido elegirse en el bienio de 1889 cinco, claro es que en la actual renovación correspondía elegir seis, en la forma que lo han verificado, y correspondía elegir este número porque si en el citado bienio de 1889 eligieron siete, fué partiendo del error de acumular en aquella elección ordinaria los dos puestos de Concejales vacantes por causas diferentes del turno de salida por renovación de la mitad, que en todo caso hubiera correspondido elegir en elección parcial.

Resuelto el conflicto originado por la elección de los siete Concejales, cesando dos en virtud del sorteo ordenado por el Sr. Gobernador, quedó legalmente constituido el Ayuntamiento con el total de once Capitulares, y no habiéndose entablado reclamación alguna contra lo dispuesto por dicho Sr. Gobernador en uso de sus atribuciones, y consentido sin protesta el sorteo celebrado por la Corporación municipal en sesión de 9 de Agosto de 1890, quedó resuelto como pasado en autoridad de cosa juzgada que eran cinco los Concejales correspondientes á la renovación de 1889, é im-

plícitamente resuelto también que procedía la elección de seis en la renovación del bienio á que se refiere este expediente; y no cabe duda que así lo entendieron los electores de Alaejos, por cuanto acudieron á las urnas á votar tres Concejales en cada Distrito, sin que á ninguno se le haya ocurrido protestar en los actos de la votación.

Por lo que se refiere á la infracción del artículo 38 de la ley Municipal, que invocan los reclamantes, tampoco se vé el fundamento de la nulidad que pretenden, puesto que según consta en el expediente, la división del término en Distritos fué conocida de los electores por el edicto de la Alcaldía, donde se señalaban las calles que á cada uno correspondían y locales donde habían de verificarse las votaciones, habiendo además fijado al público las listas de electores con la debida separación por Distritos, con lo cual quedó cumplido el principio de la ley que no es otro que el de garantizar la verdad del Sufragio, evitando confusiones, facilitando la emisión del voto y que cada elector conozca con toda precisión el lugar, modo y forma de hacer uso de su derecho, y una buena prueba de que así resultó es que los electores acudieron ordenadamente á sus respectivos Distritos sin que á ninguno le ocurriera tampoco protestar este particular, y con esto queda demostrado que en la elección se han observado los preceptos del art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Cuanto á las protestas referentes á haberse verificado el escrutinio general de ambos distritos en uno solo y haber remitido el expediente antes de finalizar el plazo dentro del cual los electos podrían haber hecho uso de sus derechos, tampoco afectan á la validez de la elección, toda vez que en el escrutinio general fueron proclamados los Concejales á quienes legalmente correspondía sin acumular votos de uno á otro distrito, sino con la separación debida y en la misma forma que hubiera resultado si cada distrito hubiera hecho el suyo; y con la remisión del expediente no se han lesionado derechos por cuanto no se ha negado la capacidad legal de los elegidos, estando en tiempo de presentar las excusas que cualesquiera de ellos pudiera tener y les conviniera alegar.

Respecto al particular referente á infrac-

ciones de ley en la Junta municipal del Censo en la designación de candidatos, está desvirtuado de todo fundamento sin que haya en el expediente nada que le justifique.

Con lo expuesto queda demostrado que se ha hecho la elección conforme á las prescripciones del Decreto de Adaptación y del de 24 de Marzo, sin que hayan sido infringidos en ninguno de sus artículos y consentidas todas las operaciones por los electores, que votaron las diferentes candidaturas sin protestas de ningún género y por lo tanto, procede declarar válidas y aprobar dichas elecciones.

A continuación hizo uso de la palabra el Sr. Martínez Cabezas y dijo: que procedía anular las elecciones verificadas en Alaejos el día 9 de Agosto último, por las siguientes consideraciones:

1.^a Por infracción de los artículos 12 y 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y 38 de la ley Municipal, puesto que en el expediente electoral no se justifica que el Ayuntamiento haya acordado y procedido á la publicación en el BOLETIN OFICIAL ó en su defecto por edictos en el pueblo á la designación de Distritos, número de calles, electores que á cada uno correspondían y Concejales que debían elegirse; privando al Cuerpo electoral con esta omisión de hacer las reclamaciones en tiempo y forma que la ley determina, cuya omisión constituye un vicio de nulidad en la elección, de conformidad á lo dispuesto en el último párrafo del artículo 13 del Real decreto citado, y en consonancia con lo resuelto por esta Comisión provincial en el expediente de elecciones hechas en el mismo pueblo en Mayo último, que fueron declaradas nulas por adolecer de igual defecto.

El Cuerpo electoral de Alaejos no tuvo conocimiento de la división de Distritos hasta ocho días antes de la elección en que la Alcaldía publicó un edicto cumpliendo á medias lo dispuesto en el párrafo 2.^o del artículo 25 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y decimos á medias, porque siendo dos los distritos, debió en ambos anunciarse y no en uno sólo, como consta en el expediente, pero como antes se dice, este edicto no tiene relación alguna con el que debe publicarse para cumplir lo preceptuado en los artículos 12 y 13 del Real decreto ya repetido.

2.^a Por haberse elegido seis Concejales en vez de cuatro.

La falta de cumplimiento del precepto legal de que antes se hace mérito, trae como consecuencia otro vicio de nulidad que pudo evitar el Ayuntamiento de Alaejos antes de la eleccion, si hubiese designado y anunciado en tiempo oportuno el número de Concejales que correspondía elegir.

Segun los antecedentes que arroja el expediente, sólo corresponde elegir cuatro Concejales. Esta afirmacion se demuestra teniendo en cuenta las elecciones anteriores. En 1889 fueron elegidos siete Concejales porque cinco cesaban por ministerio de la ley y dos se hallaban incapacitados para desempeñar el cargo; esta eleccion fué protestada por entender los que entablaron el recurso, que solo debían haberse elegido cinco y la Comision provincial en sesion de 28 de Diciembre del mismo año declaró válidas las elecciones de 1889 y por tanto bien elegidos los siete Concejales, entendiendo que había cinco vacantes naturales y dos por incapacidad.

En vista de esta resolucion no revocada por la Superioridad, claro es que en las elecciones de este año han debido elegir cuatro Concejales para formar el total de once de que se compone el Ayuntamiento; pues de otra suerte sumarían trece Concejales y esta suma es contraria á la escala que establece el artículo 12 del Real decreto de 5 de Noviembre del 90 con relacion al censo de poblacion.

Ahora bien; si es nula toda eleccion en que se haya elegido distinto número de Concejales del que corresponde, conforme á lo resuelto en la Real orden de 29 de Diciembre de 1887 y otras, nula debe ser la eleccion de Alaejos hallándose comprendida en este caso por haberse elegido seis Concejales en vez de cuatro.

Aparte de los vicios de nulidad que quedan apuntados, existen otras infracciones legales que demuestran claramente el capricho con que el Ayuntamiento y la Alcaldía han procedido en la práctica de las operaciones electorales.

Bastará consignar como prueba de ello que el escrutinio general ha tenido lugar en un solo distrito, infringiendo de esta manera el párrafo 1.^o del artículo 43 del Real decreto de

5 de Noviembre de 1890, puesto que siendo dos distritos y constando cada uno de una sola seccion, debió verificarse un escrutinio general en cada uno de los distritos ó sea ante la Mesa que hizo la eleccion. Y por último, el Alcalde sin tener para nada en cuenta el terminante precepto del artículo 5.^o del Real decreto de 24 de Marzo del año que cursa, y en relacion con el apartado tercero de la 2.^a disposicion transitoria del mismo, ha enviado el expediente á esta Comision provincial el día 23 de Agosto segun consta en comunicacion que obra en el mismo, ó sea seis días antes de que terminara el plazo para admitir los documentos que acrediten la elegibilidad y sin haber requerido á los electos al efecto de que los presentaran, remitiendo de esta manera incompleto el expediente y con manifiesta infraccion de ley, todo lo cual ha sido objeto de protestas por parte de los interesados y vecinos de dicho pueblo, que acuden ante esta Comision para que resuelva en justicia.

Por las anteriores consideraciones que demuestran la ilegalidad con que se han hecho las elecciones en el pueblo de Alaejos, rogamos á la Comision se sirva declararlas nulas por existir las mismas causas que las verificadas en Mayo último á más de los defectos que quedan señalados.

Rectificaron ambos señores y despues de breves palabras de los señores Calvo y Cacho y Rueda en el mismo sentido que lo manifestado por el Sr. Ahumada y ligeras observaciones del Sr. Teijon en corroboracion de lo expuesto por el Sr. Martinez Cabezas, puesto el asunto á votacion (después de dar lectura del particular del acta de 28 de Diciembre de 1889, en que la Comision provincial declaró válidas las elecciones en que se eligieron siete Concejales), votaron por la validez los señores Ahumada, Rueda y Calvo y Cacho, y por la nulidad los señores Martinez Cabezas y Teijon.

Valladolid 3 de Noviembre de 1891.

Seccion quinta.

Núm. 3.031.

Núm. 3.025.

Don Francisco Alcon Robles, Juez de instruccion de esta ciudad de la Nava del Rey y su partido.

En la causa que estoy instruyendo sobre incendio de varias casas en Siete Iglesias, y su calle del Oso, propias de Ignacio Hernandez del Valle é Isidoro Mangas San José, el día veinticinco de Julio último, tengo mandado sean requeridos estos para que en el término de diez días quieran ó no ser parte en referida causa y si renuncian la indemnizacion civil que pueda corresponderles. Y para que tenga publicidad en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se libra el presente en la Nava del Rey á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Alcon.—Por su mandado, Faustino Vergara.

Núm. 3.026.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion de este partido de Astudillo, por providencia dictada en este día de la fecha, en el sumario que instruye con motivo del fallecimiento de un hombre desconocido, ocurrido en la tarde del catorce de Agosto último en el trayecto del pueblo de Estepar á Villedrigo, siendo conducido desde aquel pueblo á éste como enfermo en compañía de una mujer también desconocida, cuyos sujetos parece ser salieron del Hospital del Rey de la Ciudad de Burgos, en la mañana de referido día catorce de Agosto; ha dispuesto se cite por medio de la presente cédula como lo hago á las personas que tengan noticia de quiénes fuera tal hombre y mujer y muy especialmente se cita á esta para que unas y otra comparezcan en este Juzgado dentro del término de quinto día á contar desde la insercion de esta en la *Gaceta Oficial* á prestar la oportuna declaracion.

Astudillo cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Basilio Ordoñez.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Fábrica militar de harinas de Aguilarejo.

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta de los aprovechamientos resultantes de la molturacion hecha por cuenta de la Administracion Militar, que se calculan en el presente mes en unos cuatrocientos cincuenta quintales métricos de salvados y quince de aechaduras, pero que podrán ser más ó menos, se convoca por este anuncio á concurso que tendrá lugar el día 26 del actual, á las once de su mañana, en la Factoría de Utensilios militares de esta Capital, sita Cadenas de San Gregorio, número 5. Las proposiciones se presentarán por escrito, expresándose los artículos que se desean adquirir, su precio por cada quintal métrico, pudiendo comprender una sóla proposicion los dos artículos, ó bien uno sólo, quedando la Junta en libertad de aceptar ó nó las ofertas ya respecto de los dos artículos, ya de uno sólo, según convenga á la Administracion. La entrega de los aprovechamientos se hará al pié de fábrica, siendo de cuenta del rematante el envase ó trasvase á sacos de su propiedad y cargue. El pago se hará al mismo tiempo que la entrega de los artículos, en oro, plata ó billetes del Banco de España, y el rematante deberá retirar aquellos de la fábrica en el término de seis días á contar desde el en que se celebre el concurso exclusive.

Valladolid 5 de Noviembre de 1891.—José Navarro.

Talon núm. 378.

NUM. 3.030.

Artillería.—Primer Regimiento divisionario.

El día 16 del corriente á las diez y media de la mañana se venderán en pública subasta en el Cuartel de San Benito que ocupa este Regimiento, tres caballos y dos mulas de desecho.

Valladolid 6 de Noviembre de 1891.—El Capitan Ayudante, Antonio Joves.

Talon núm. 377.